

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-396/2019

**RECURRENTE:** MARIO ALBERTO  
DÁVILA DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS DE  
LEÓN TELLO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque el recurrente no controvierte una sentencia de fondo y no se acredita otra hipótesis para la procedencia del recurso.

**CONTENIDO**

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....         | 2  |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> .....  | 2  |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....   | 6  |
| <b>3. IMPROCEDENCIA</b> ..... | 6  |
| <b>4. RESOLUTIVO</b> .....    | 11 |

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Comisión de Justicia:</b>                   | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional  |
| <b>Comisión Organizadora:</b>                  | Comisión Estatal Organizadora en Coahuila del Partido Acción Nacional  |
| <b>Constitución federal:</b>                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Juicio ciudadano:</b>                       | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano   |
| <b>Ley de Medios:</b>                          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>                           | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>PAN:</b>                                    | Partido Acción Nacional  |
| <b>Sala Superior:</b>                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sala Monterrey o Autoridad responsable:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| <b>Tribunal local:</b>                         | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza  |

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN, a través de la Comisión

Estatad Organizadora de Coahuila, convocó a la elección para renovar la presidencia, la secretaría general, así como a siete integrantes del Comité Directivo Estatal de este partido político en dicha entidad, para el periodo de 2018 al segundo semestre de 2021.

**1.2. Jornada electoral.** El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral y el once siguiente se declaró que Jesús de León Tello obtuvo el mayor número de votos en la segunda vuelta. En la tabla que se incluye en seguida, se muestran los resultados de las dos vueltas<sup>1</sup>.

| <b>1ª Vuelta</b>                    | <b>Votos</b> | <b>%</b>          |
|-------------------------------------|--------------|-------------------|
| <b>Mario Alberto Dávila Delgado</b> | <b>1388</b>  | <b>45.90</b><br>% |
| <b>Jesús de León Tello</b>          | <b>1319</b>  | <b>43.62</b><br>% |
| Miguel Ángel Wheelock               | 289          | 9.56<br>%         |
| Votos nulos                         | 28           | 0.93<br>%         |
| Votación final                      | 3024         | 100 %             |
| <b>2ª Vuelta</b>                    |              |                   |
| <b>Mario Alberto Dávila Delgado</b> | <b>1216</b>  | <b>40.26</b><br>% |
| <b>Jesús de León Tello</b>          | <b>1247</b>  | <b>41.29</b><br>% |
| Miguel Ángel Wheelock               | 349          | 11.55<br>%        |
| Votos nulos                         | 557          | 18.44<br>%        |
| Votación final                      | 3020         | 100 %             |

<sup>1</sup>En el artículo 72, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos Generales del PAN, se establece lo siguiente: “Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33 % o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos”.

**1.3. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, Mario Alberto Dávila Delgado presentó, en su calidad de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal, un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia. Alegó, sustancialmente, que la Comisión Organizadora decidió unilateralmente hacer el recuento total de los votos y abrir los 26 paquetes, ya que ni los candidatos ni ninguno de sus representantes lo solicitó.

La Comisión de Justicia registró dicho recurso con la clave CJ/JIN/320/2018.

**1.4. Resolución intrapartidista.** El catorce de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la Comisión de Justicia **confirmó** los resultados de la elección. Sus consideraciones principales fueron las siguientes:

- Que el representante del candidato Jesús de León Tello fue quien solicitó el recuento de los votos.
- Que la Comisión Organizadora fundó y motivó correctamente su decisión con base en la existencia de errores e inconsistencias de las actas y en el hecho de que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.
- Que, si bien existió un número inusual de votos nulos, dichas inconsistencias fueron subsanadas con el recuento de los paquetes.

**1.5. Providencias emitidas por el PAN.** El veintinueve de enero, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias para ratificar los resultados de la elección.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al mismo año, salvo precisión en contrario.

**1.6. Juicio ciudadano presentado ante el tribunal local.** El treinta y uno de enero, el actor promovió un juicio ciudadano para controvertir la resolución intrapartidista, así como las providencias. El tribunal local registró dicho medio de impugnación con la clave 10/2019<sup>3</sup>.

**1.7. Sentencia del tribunal local.** El veintinueve de mayo, el tribunal local **confirmó** los resultados de la elección y, en consecuencia, confirmó las providencias que declararon la elección como válida.

**1.8. Juicio ciudadano presentado ante la Sala Monterrey.** El tres de junio, el recurrente presentó un juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-207/2019.

El trece de junio, la Sala Monterrey **desechó** la demanda porque fue presentada de forma extemporánea.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El quince de junio, Mario Alberto Dávila Delgado, en su calidad de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal, presentó el recurso de reconsideración para impugnar la sentencia descrita en el punto anterior.

**1.10. Tercero interesado.** El dieciocho de junio, Jesús de León Tello presentó, en su calidad de candidato electo al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, un escrito de tercero interesado.

**1.11. Turno y trámite.** El magistrado presidente tramitó dicho medio de impugnación como un recurso de reconsideración y ordenó turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

---

<sup>3</sup> La resolución intrapartidista le fue notificada al actor el 28 de enero y la providencia le fue notificada el 29 siguiente, ambas del 2019.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley de Medios prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

De acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que la autoridad jurisdiccional examina la materia objeto de la controversia, decide el litigio, y resuelve si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo anterior, el recurso de reconsideración no procede, en principio, en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se resuelva y/o analice el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### **3.1. Caso concreto**

En el caso, se advierte que no se surte el requisito de procedibilidad porque el recurrente impugna una sentencia de la Sala Monterrey que **no es de fondo**.

La autoridad responsable **desechó** la demanda del recurrente al considerar que **la presentó de forma extemporánea**, ya que la demanda fue presentada el tres de junio, y el plazo para impugnar corrió del jueves treinta de mayo al domingo dos de junio.

La autoridad responsable argumentó que en el caso concreto se aplicaba la jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>4</sup>, porque así lo previó el artículo 10 de la Convocatoria respectiva<sup>5</sup>.

### **3.2. Decisión de esta Sala Superior**

La demanda del recurso de reconsideración **no reúne los requisitos especiales de procedencia**, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

De igual forma, esta Sala Superior considera que no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA**

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>5</sup> "Artículo 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarán considerando todos los días y horas como hábiles".



**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>6</sup>.**

Lo anterior porque la Sala Monterrey no realizó alguna interpretación que implicara el análisis de contenidos constitucionales de los requisitos procesales, o bien, la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución federal, por el contrario, se limitó a analizar aspectos procesales como el de la oportunidad, aplicando lo previsto en la convocatoria respectiva, la jurisprudencia 18/2012, así como los criterios de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES<sup>8</sup>**, ya que el recurrente no plantea algún tema inédito cuya importancia y trascendencia genere una interpretación útil para el orden jurídico nacional, sino, como ya se dijo, su planteamiento primigenio versó sobre la legalidad del recuento de votos y la apertura de paquetes y, ante esta instancia, sus agravios versan sobre aspectos procesales, como lo es la forma de

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>7</sup> Lo que resolvió la Sala Monterrey también se sustenta en lo resuelto en el precedente SUP-JDC-601/2018, relacionado con la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del PAN, en el cual esta Sala **interpretó el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, que dispone que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles, **en el sentido de que cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, ya sea al interior de un partido**, o bien, relacionado con procesos electivos constitucionales, todos los días y horas son hábiles. Por lo anterior, se concluyó que, en el procedimiento electivo de Acción Juvenil, todos los días y horas deberán ser considerados como hábiles, **inclusive cuando se pretendiera acudir a los órganos jurisdiccionales electorales**.

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia está pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-396/2019**

contabilizar los plazos para la promoción de medios de defensa relacionados con elecciones intrapardistas.

Esta Sala Superior considera que las causas que motivaron la presentación de la demanda ante la autoridad responsable no implican un estudio de temas relevantes o trascendentes que exijan una revisión de esta Sala Superior, puesto que la cuestión relativa a la improcedencia decretada, en el presente caso, se reduce a la verificación del cumplimiento de una regla procesal prevista en la normativa partidista y en la convocatoria respectiva.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el recurrente cuestiona la constitucionalidad de la jurisprudencia 18/2012, con el fin de tratar de acreditar el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior advierte que dicha referencia no constituye un auténtico planteamiento constitucional, ya que el recurrente no expone las razones por las que considera que el contenido de la jurisprudencia vulnera alguna norma y/o principio constitucional, sino se limita a controvertir la normativa de su partido a la luz de previsto en Ley de Medios, sin contrastar el criterio jurisprudencial con la Constitución.

En otro aspecto, en cuanto a la referencia del recurrente con respecto a que ambos, la Sala Monterrey y el tribunal local, realizaron interpretaciones opuestas sobre la forma de contabilizar los plazos de la oportunidad, lo cual afecta su derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento, por ser genérico, tampoco justifica la procedencia de este medio de impugnación, ya que, desde la emisión de la convocatoria respectiva, las reglas sobre la oportunidad le quedaron claras al recurrente, además de que la jurisprudencia que aplicó la Sala

Monterrey contiene un criterio obligatorio aprobado desde el año dos mil doce, por lo que se considera que no existe ningún grado de afectación al derecho de acceso a la justicia del recurrente.

Finalmente, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente, ya que se limitó a aplicar el criterio previsto en la jurisprudencia 18/2012.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-396/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-396/2019.<sup>9</sup>**

Si bien comparto el sentido de la sentencia, formulo el presente voto a fin de expresar mi posición, a manera de reflexión, con relación a la forma que se deberían computar los plazos para la promoción de los medios de impugnación, una vez que se han validado los resultados de la elección para la renovación de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional<sup>10</sup>, mediante providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>11</sup> ratificadas por el citado Comité con lo que, conforme a la normativa partidista, han concluido las etapas del proceso interno de selección e inclusive, cuando han tomado posesión las y los funcionarios partidistas electos.

**1. Antecedentes**

El asunto que se resuelve tiene su origen en la jornada electoral

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, *PAN*.

<sup>11</sup> En adelante, *CEN*.

## SUP-REC-396/2019

celebrada para llevar a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, el cual es conformado por la presidencia, la secretaría general y siete integrantes.

En un primer momento la Comisión Permanente Nacional del PAN, emitió la respectiva convocatoria,<sup>12</sup> en la que se estableció que, a partir de su expedición *“todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles”*.

Celebrada la jornada electoral, en la primera vuelta, Mario Alberto Dávila Delgado, ahora recurrente, quien contendió por la presidencia de dicho Comité Directivo obtuvo el mayor número de votos y, Jesús de León Tello, el segundo lugar. En la segunda vuelta, Jesús de León Tello obtuvo el mayor número de votos, pasando al segundo lugar el ahora recurrente.

Inconforme, Mario Alberto Dávila Delgado promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, misma que **confirmó** los resultados de la elección y, posteriormente, el Presidente del CEN emitió providencia por la cual validó dichos resultados, misma que fue ratificada por el citado Comité.

Ante esa situación, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual confirmó los resultados de la elección

---

<sup>12</sup> Artículo 10.

y, en consecuencia, las providencias que la declararon válida.

Para controvertir la sentencia local, Mario Alberto Dávila Delgado presentó demanda de juicio ciudadano, la cual fue desechada por la Sala Monterrey derivado de la extemporaneidad en su presentación, al considerar que, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Convocatoria para la elección, el cómputo del plazo para promover el juicio ciudadano debía considerar todos los días como hábiles, así como atendiendo a la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>13</sup>, al opera la misma razón.

Incluso, argumentó que así lo había motivado esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2019.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

En la sentencia que ahora se resuelve, se ha determinado desechar la demanda del recurso de reconsideración interpuesto, porque no se controvierte una sentencia de fondo, porque el recurrente no plantea algún tema inédito cuya importancia y trascendencia genere una interpretación útil para el orden jurídico nacional y, tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya

---

<sup>13</sup> De rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Consultable en la página electrónica de este tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

incurrido en un error judicial evidente.

Asimismo, se considera que la interpretación opuesta que realizaron la Sala Monterrey y el Tribunal local sobre la forma de computar los plazos idóneos para impugnar oportunamente tampoco justifica la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la forma para hacer el cómputo quedó clara para el recurrente desde la emisión de la convocatoria respectiva, aunado a que la jurisprudencia que aplicó la Sala Monterrey contiene un criterio obligatorio.

### **3. Reflexión**

Si bien coincido con lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Superior, me lleva a la reflexión la situación particular que se presenta en este caso.

Particularmente en cuanto a la situación de considerar todos los días como hábiles al computar los plazos para controvertir las determinaciones vinculadas a la elección de los Comités Directivos Estatales del PAN, cuando conforme a la normativa partidista han concluido las etapas del proceso interno de selección e inclusive, han tomado posesión las y los funcionarios partidistas electos.

Acorde a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y en el artículo 11 de la Convocatoria respectiva, el proceso para la elección de la



## SUP-REC-396/2019

presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal comprendió las siguientes etapas: a) Preparación del proceso, b) Recolección de firmas de apoyo de militantes, c) Registro de planillas, d) Campaña, e) Jornada electoral, f) Cómputo y publicación de resultados de la elección y, g) Ratificación de la elección.

La última etapa, de ratificación de la elección, inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal que hace la Comisión Estatal Organizadora al CEN del PAN y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del acuerdo de ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, **una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto ante la instancia intrapartidista** o cuando se tenga constancia de que no presentó alguno.

Asimismo, es de destacar que conforme a lo previsto en el artículo 72, párrafo 6, de los Estatutos Generales del PAN, el Comité Directivo Estatal que resulte electo “*entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección*”.

En el particular, según se advierte de autos, el juicio de inconformidad intrapartidista fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN el catorce de enero del presente año y la ratificación de las providencias del Presidente del PAN fue aprobada por el CEN el siguiente trece de febrero, con lo cual, en términos de lo previsto en la convocatoria habrían concluido las

## SUP-REC-396/2019

distintas etapas del proceso para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, en el particular se advierte que el Tribunal local tardó casi cuatro meses en resolver el juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución partidista.

Por otra parte, al caso se debe tener en consideración, que es un hecho notorio<sup>14</sup> que ya se encuentran en funciones las y los funcionarios partidistas que resultaron electos en el proceso interno materia de resolución, como se advierte del directorio del sitio en internet del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Coahuila (<https://www.pancoahuila.org.mx/directorio-cde/>).

Adicionalmente, cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>15</sup>, respecto de las impugnaciones de sentencias de las Salas Regionales relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización vinculados a una elección municipal, que una vez que se han instalado los Ayuntamientos electos, el

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XX.2º J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

<sup>15</sup> Véanse sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1938/2018 y SUP-REC-1870/2018, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

cómputo del plazo legal se debe hacer considerando sólo los días hábiles excluyendo sábados, domingos e inhábiles en términos de la normativa aplicable, dado que la controversia ya no guarda relación con algún proceso electoral, en desarrollo.

Desde esta perspectiva, cuando las candidaturas electas han tomado posesión del cargo, o se han instalado los órganos electos de dirigencia, el cómputo del plazo para interponer algún medio de defensa debería considerar únicamente los días hábiles, sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley, en razón de que, en esa circunstancia ya no existe la premura para la resolución de los juicios o recursos, con motivo de la cercanía en la toma de posesión o instalación aludidas.

Por tanto, la sentencia que emitiera después de la posesión del cargo no afectaría el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral intrapartidario, puesto que ya finalizaron. Lo que evidencia, que no exista premura o urgencia en resolver el medio de impugnación.<sup>16</sup>

Adicional a ello, argumentar que en el caso de renovación de integrantes de los órganos de partido no se actualiza la irreparabilidad.

Ahora bien, cabe destacar que en el tema de renovación de

---

<sup>16</sup> Véase Sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-704/2018.

## SUP-REC-396/2019

integrantes de los órganos de partido no se actualiza la irreparabilidad, pues esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, **más no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Razón esencial de las tesis de jurisprudencia 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE e INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE**

**SUP-REC-396/2019**

En este orden de ideas, como se ha expuesto, si bien coincido con lo determinado por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de reconsideración al rubro identificado, considero que deben quedar a la reflexión, para futuros asuntos, los planteamientos que he expuesto.

Por estas razones, si bien voto a favor del proyecto, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**